



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/644/2022

IMPUGNANTE: DANIEL ÁVILA SERRANO

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha de plano la demanda presentada por Daniel Ávila Serrano en contra de la omisión de dictar acciones eficaces y contundentes para el cumplimiento de su resolución de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, dictada en el expediente partidista 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, porque el impugnante se desistió de la demanda.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia.....	5
3. Improcedencia.	5
3.1. Justificación de la decisión.....	5
4. Resolutivo.	7

Glosario

Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Estatal Unidad Popular
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo del Partido Político Estatal Unidad Popular
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PUP:	Partido Político Estatal Unidad Popular

1. Antecedentes

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1. Primera demanda. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, Daniel Ávila Serrano presentó demanda ante este Tribunal, en su calidad de Secretario de Organización del *PUP*, reclamando el pago de diversas dietas derivadas del ejercicio del cargo, dicho juicio fue radicado bajo el número de expediente JDC/222/2021.

1.2. JDC/222/2021. El seis de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal reencauzó la demanda del actor a la *Comisión de Justicia*, para que determinara lo que en derecho correspondiera, al estimar que el acto aun no era definitivo y por tanto, procedía primero el pronunciamiento del órgano de justicia interno.

1.3. Segunda Demanda. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el actor promovió un segundo juicio ante este Tribunal, en esta ocasión reclamaba la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar el trámite correspondiente a la demanda reencauzada mediante el acuerdo recaído al expediente JDC/222/2021.

1.4. Juicio JDC/253/2021. El once de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio citado, en el sentido de declarar fundados los agravios del actor relacionados con la



omisión de la *Comisión de Justicia* de dar el trámite correspondiente a la demanda reencauzada previamente por este Tribunal.

1.5. Resolución intrapartidista. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se resolvió el procedimiento iniciado por el *PUP*, en virtud de la determinación de esta autoridad, procedimiento que se radicó bajo el número de expediente 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, en este se determinó desechar la demanda promovida por el actor.

1.6. Tercer juicio. Inconforme con lo anterior, el actor presentó medio de impugnación ante este Tribunal, mismo que fue radicado bajo el número de expediente JDC/307/2021.

1.7. Sentencia JDC/307/2021. El catorce de enero de dos mil veintidós, este Tribunal resolvió el juicio JDC/307/2021, en el sentido de revocar la resolución de desechamiento recaída al procedimiento 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, para el efecto que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia la *Comisión de Justicia* emitiera una nueva resolución.

1.8. Segunda resolución intrapartidista. El dieciocho de febrero, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, en el sentido de ordenar el pago al actor, de las dietas correspondientes a abril, mayo y junio de dos mil veintiuno.

1.9. Cuarto juicio. El veintinueve de abril, el actor promovió un nuevo juicio ante este Tribunal, el cual fue radicado con el número de expediente JDC/644/2022, en este, reclamaba la omisión de la *Comisión de Justicia* y del *Comité Ejecutivo*, de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo

ordenado en su resolución de dieciocho de febrero.

1.10. Radicación y trámite. El cuatro de mayo, fue radicado el presente juicio con el número JDC/644/2022 y turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su sustanciación, asimismo, al advertirse la falta de trámite por parte de la autoridad responsable, se ordenó a esta, diera el trámite correspondiente.

1.11. Desistimiento. El cinco de mayo, el actor presentó escrito, mediante el que manifestó que era su intención desistir de la demanda y acción intentada.

1.12. Acuerdo de ratificación. El nueve de mayo la Magistrada Instructora requirió al actor, a fin de que compareciera a este Tribunal a ratificar el escrito de desistimiento, para tal efecto, dispuso las trece horas con treinta minutos del once de mayo, para que se llevará a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento, con el apercibimiento que, de no atender dicha diligencia, se le tendría por ratificando su escrito de cinco de mayo.

1.13. Audiencia de ratificación. El once de mayo, a la hora que se señaló para que tuviera verificativo la audiencia de ratificación de desistimiento, el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, ante la presencia de la Magistrada Presidenta, dio fe de la inasistencia de la parte actora, y al no haber más diligencias que realizar, declaró cerrada la audiencia a las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

1.14. Cierre de instrucción y propuesta de desechamiento. El diecisiete de mayo, al no haber más diligencias que realizar en virtud del desistimiento de la parte actora, la Magistrada



Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de desechamiento correspondiente.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Ello, porque se trata de un medio de impugnación en el que se controvierten la omisión de órganos intrapartidistas que está relacionado con las dietas inherentes al cargo de una persona militante de un partido político estatal, de lo cual, tiene competencia este tribunal para resolver al ser el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

3. Improcedencia.

Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano la demanda promovida** por Daniel Ávila Serano, en contra de la *Comisión de Justicia* y del *Comité Ejecutivo* porque el impugnante se desistió de la demanda.

3.1. Justificación de la decisión.

3.1.1. Marco normativo.

La *Ley de Medios* señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable y deberán cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y firma autógrafa de quien promueve¹.

La misma Ley establece que procede el desistimiento, cuando quien promueve se desista expresamente por escrito².

¹ Véase artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² *Ibidem* artículo 11 inciso a)

En ese caso, señala la Ley de Medios que la magistratura que conozca del asunto deberá requerir a la parte actora que lo ratifique apercibido de que, en caso de no comparecer, se le tendrá por ratificado el desistimiento.

3.1.2. Debe desecharse la demanda promovida por el actor.

Como se anticipó, este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** la demanda promovida por Daniel Ávila Serra en contra la omisión de *la Comisión de Justicia* y del *Comité Ejecutivo*, porque el impugnante incumplió con su deber de ratificar su escrito de desistimiento.

En efecto, el nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al impugnante para que ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por ratificado y se resolvería lo conducente, dicho acuerdo se le notificó al día siguiente³.

Lo anterior, con el objeto de que quien resuelve se cerciore que efectivamente es voluntad libre y espontánea de la impugnante desistirse de la demanda y que no existe presión o manipulación en contra de ésta.

Ahora, dentro del expediente no obra constancia que demuestre que el impugnante dio cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo, de modo que es posible advertir su voluntad de desistirse, de manera espontánea, sin presión o manipulación alguna, en tanto que tuvo conocimiento que la consecuencia jurídica de no comparecer ante este Tribunal sería tener por ratificado su escrito, como ocurre en el particular⁴. De ahí que **lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda.**

³ En efecto, en dicho acuerdo se señaló lo siguiente: [...]

Apercibido que, en caso de no comparecer, se le tendrá por ratificado el desistimiento.

⁴ Toda vez que fue notificado del acuerdo de requerimiento de comparecencia el diez de mayo, como se constata en la cédula de notificación personal que obra en el expediente.



4. Resolutivo.

Único. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.